

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 004

RAD.: No. T-001-2023-00004-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **LUZ MYRIAM ORTIZ RODRÍGUEZ** contra **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, a través de los señores **KEVIN FELIPE TORRES LÓPEZ**, en su calidad de Gerente Departamental de la Sede Valle, o quien haga sus veces; y **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DISTRITAL DE CALI**, a través de su Secretaria, **LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA**, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Secretaria **MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE**, o quien haga sus veces; al **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO – VALLE**, a través de su Gerente, o quien haga sus veces; a la **UNIDAD RENAL DAVITA NORTE**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, y al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO**, a través de su Gerente, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social en condiciones dignas.

II. ANTECEDENTES

Procura la accionante, la protección de los derechos que invoca por cuanto la **EPS** accionada no le ha suministrado el transporte en ambulancia a la **Unidad Renal Davita Norte**, además, de solicitar que se le brinde un tratamiento integral sobre las patologías que padece.

Como sustento de hecho, en síntesis, manifiesta que se encuentra vinculada a la **EPS** accionada bajo régimen subsidiado, y que actualmente se encuentra hospitalizada en el **Hospital la Buena Esperanza de Yumbo – Valle**, toda vez que por falta de recursos no

pudo asistir a las diálisis ya que padece de “**enfermedad renal crónica**” y lega que la **EPS** no ha dado continuidad a las citas; además, expone que no cuenta con los recursos suficientes para los traslados de su tratamiento, y que en la **Unidad Renal Davita Norte** le informaron que no pueden generar la autorización de transporte, y **Asmet Salud** le manifestó que no cuentan con cobertura en Cali, ni disponibilidad de recursos, lo que genera la cancelación de sus citas, finalmente indica que la junta medica no genero su transporte por que no cumple con los requisitos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 185** del **13/01/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculadas el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, concediendo la medida provisional solicitada, ordenando a la **EPS** accionada que “(…); de manera **INMEDIATA Y SIN DILACIONES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO**, **REALICE** el trámite y **REMITA** a la accionante, señora **LUZ MYRIAM ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificada con **C.C. No. 25.518.472** quien actualmente se encuentra hospitalizada en el **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA** de Yumbo (V), a un centro de salud de “**NIVEL DE MAYOR COMPLEJIDAD – PLAN Y MANEJO: INICIAR TRÁMITE REMISIÓN UCI**”, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante Estibaliz Holguien Wilches, para enfrentar las patologías que padece. (...)” (Cursiva fuera del texto original); presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. – El vinculado ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **16/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita “**NEGAR** el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**”, además de negar cualquier tipo de recorro por parte de la **EPS**.

ii) Secretaría de Salud Pública. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **16/01/2023** y **17/01/2023** anexando 1 archivo digital en cada respuesta en PDF de 19 páginas cada uno, ubicado en los documentos 7 y 8 del expediente electrónico de la presente tutela, y Solicita la desvinculación por no ser la entidad competente para prestar los servicios requeridos por la accionante.

iii) Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca. – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **17/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 8 páginas, ubicado en el

documento 9 del expediente electrónico de la presente tutela, y solicita la desvinculación por no existir por parte de ese ente territorial violación alguna a los derechos invocados por la accionante.

iv) **Ministerio de Salud y Protección Social.** – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **17/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 16 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela, y solicita se exonere de toda responsabilidad a esa Ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva.

v) **Davita SAS.** – Contesta la acción de tutela mediante respuesta recibida el pasado **17/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 51 páginas, ubicado en el documento 11 del expediente electrónico de la presente tutela; y manifiesta que es una **IPS** que suministra servicios de nefrología y tratamiento de pacientes con insuficiencia renal crónica a afiliados de **Asmet Salud EPS S.A.S.**, indicando que el deber de garantizar la prestación de servicios se encuentra en cabeza de las **EPS** y afirma que el servicio de aprobación de transporte corresponde a la **EPS**, siendo únicamente la que pueda referirse al motivo por el cual se niega tal servicio.

vi) **Asmet Salud EPS SAS.** – Responde la acción de tutela mediante respuesta recibida el pasado **18/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 39 páginas, ubicado en el documento 14 del expediente electrónico de la presente tutela; informando respecto de la medida provisional decretada que, desde el **12 de enero de 2023**, esa **EPS** solicitó la aceptación de la paciente en toda la red con capacidad para atender, pero solo hasta el **15 de enero anterior**, el **Hospital Mario Correa Rengifo acepto la remisión de la paciente a sus instalaciones.** Agrega que una vez ingresó la paciente al hospital, le fueron autorizados los servicios que se indican más adelante, por lo que consideran que esa **EPS** se encuentra garantizando los servicios de salud requeridos por la tutelante.

Actividades solicitadas	Cantidad	Estado TS	Número Autorización	Fecha Autorización	Prestador Autorizado
INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS -	1	AUTORIZADO	212603072	14/01/2023	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
INTERNACION COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACION UNIPERSONAL (INCLUYE AISLAMIENTO) -	1	AUTORIZADO	212604443	15/01/2023	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO

Respecto de la solicitud de autorizar el transporte, la **EPS** afirma que el mismo ya fue autorizado, tal y como se muestra en el cuadro inserto al final del párrafo; para que la paciente reciba las atenciones pertinentes en la ciudad de Cali, por lo que considera que no existe vulneración por parte de **Asmet Salud S.A.S.**, a los derechos fundamentales invocados por la señora **Ortiz Rodríguez**, por lo que solicita no acceder a la petición de amparo, al no haber negado ningún tipo de atención a la usuaria.

Actividades solicitadas	Cantidad	Estado TS	Número Autorización	Fecha Autorización	Prestador Autorizado
TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS REDONDO CALI A YUMBO -	13	AUTORIZADO	212591405	12/01/2023	AMBULANCIAS SANTA RITA S.A.S
TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS REDONDO CALI A YUMBO -	13	AUTORIZADO	212591420	10/02/2023	AMBULANCIAS SANTA RITA S.A.S
TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS REDONDO CALI A YUMBO -	13	AUTORIZADO	212591455	10/03/2023	AMBULANCIAS SANTA RITA S.A.S

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada manifiesta que el **15/01/2023** la **IPS Hospital Departamental Mario Correa Rengifo** aceptó la remisión de la accionante, a quien le fueron autorizados los servicios de “**INTERNACIÓN EN UNIDAD DE CUIDADO INENSIVO ADULTOS-**” e “**INTERNACIÓN COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACIÓN UNIPERSONAL (INCLUYE AISLAMIENTO) -**”, con lo cual se garantizan las atenciones en salud que la usuaria requiere; o, **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada le continúa vulnerando a la accionante el derecho incoado.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 11, 48 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015 y el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

¹ Art. 86 C.P.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **Sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. **Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).

A partir de la Sentencia T-760 111de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el Juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la salud cubre tanto aspectos físicos como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de **medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su**

vida digna, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: “(i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**;(ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) **que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, (iv) **que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”. (Subraya y Negrita del Despacho)*

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en **Sentencia T-124/16**, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad. (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos. (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

*(…) 4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. **Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.** Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).*

Ahora bien, con relación a los **servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos** que requiera el usuario; la Corte Constitucional en **Sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“ (...) Por otro lado, en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.””

*Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, **sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.**” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).*

Con relación al **principio de integralidad del derecho a la salud**, la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral, los que reiteró en la **Sentencia T-597/16**, en la que expone:

*“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, **la primera**, relativa al **concepto mismo de salud y sus dimensiones** y, **la segunda**, a la **totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades**. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.” (Subraya y negrita del Despacho).*

CASO CONCRETO. – Establecer si con la respuesta emitida por la **EPS** accionada en la presente acción de tutela, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, o si, a pesar de ello, se continúa conculcando por parte de la demandada el derecho invocado por la tutelante.

Conforme a la historia clínica allegada junto con el escrito de tutela de la accionante **Luz Myriam Ortiz Rodríguez**, se encuentran probadas las condiciones de salud por las que atraviesa, pues, se tiene que el **12/01/2023** ingresó al **Hospital La Buena Esperanza** por el siguiente motivo:

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE INGRESADA EN CAMILLA A SALA DE REANIMACION EN COMPAÑIA DE FAMILIAR
REFIERE QUE HACE 1 HORA APROX. AL INTENTAR DESPERTARLA PACIENTE NO RESPONDE, NOTA LETÁRGICA, POR LO QUE ACUDE. ADEMÁS ACUSA 1 SEMANA DE TOS CON MOVILIZACIÓN DE SECRECIONES.

Así mismo, se tiene que fue diagnosticada con:

Código	Diagnóstico	Tipo
J189	NEUMONÍA NO ESPECÍFICA	PRINCIPAL
E108	DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES	RELACIONADO
I10X	HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)	RELACIONADO
N19X	INSUFICIENCIA RENAL NO ESPECIFICADA	RELACIONADO
Z992	DEPENDENCIA DE DIALISIS RENAL	RELACIONADO

Así mismo, encuentra el Juzgado que en la historia clínica se hace mención al requerimiento de **UCI** por parte de la tutelante, por lo que se da inicio al proceso de remisión de a un nivel de mayor complejidad.

PACIENTE CON PATOLOGIAS MULTIPLES YA COMENTADAS, ADEMÁS CURSANDO CON PRESUNTO PROCESO INFECCIOSO DE ORIGEN RESPIRATORIO
INICIO TTO ANTIBIOTICO AMPICILINA SULBACTAM 3GR C/6H, , ADEMÁS DE CONCILIACION MEDICAMENTOSA.
AHORA CON ALTO RIESGO DE COMPLICACION HEMODINAMICA POR LO QUE REQUIERE INGRESO A UCI. SE INICIA ENTONCES PROCESO DE
REMISION A NIVEL DE MAYOR COMPLEJIDAD
PLAN Y MANEJO
INICIAR TRÁMITE REMISION UCI

Ahora bien, se encuentra probado que la **EPS** tutelada efectivamente inició el trámite del traslado de la accionante a una **IPS** de mayor nivel de complejidad, desde el **12/01/2023**, siendo aceptada solo hasta el **15/01/2023** en la **UCI** de la **IPS Hospital Departamental Mario Correa Rengifo**, a quien se le autorizaron igualmente los siguientes servicios:

Actividades solicitadas	Cantidad	Estado TS	Número Autorización	Fecha Autorización	Prestador Autorizado
INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS -	1	AUTORIZADO	212603072	14/01/2023	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
INTERNACION COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACION UNIPERSONAL (INCLUYE AISLAMIENTO) -	1	AUTORIZADO	212604443	15/01/2023	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO

Actividades solicitadas	Cantidad	Estado TS	Número Autorización	Fecha Autorización	Prestador Autorizado
TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS REDONDO CALI A YUMBO -	13	AUTORIZADO	212591405	12/01/2023	AMBULANCIAS SANTA RITA S.A.S
TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS REDONDO CALI A YUMBO -	13	AUTORIZADO	212591420	10/02/2023	AMBULANCIAS SANTA RITA S.A.S
TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS REDONDO CALI A YUMBO -	13	AUTORIZADO	212591455	10/03/2023	AMBULANCIAS SANTA RITA S.A.S

Conforme lo anterior, se evidencia que efectivamente la **EPS** tutelada procedió a autorizar y prestar los servicios requeridos por la accionante, razón por la cual se configura el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado alegado por la entidad accionada, **Asmet Salud EPS S.A.S.**, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de una acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, en este caso, dado que se evidencia que los servicios requeridos por la tutelante, señora **Luz Myriam Ortiz Rodríguez**, le han sido autorizados por la tutelada.

Finalmente, respecto de la atención integral solicitada por la tutelante, encuentra el despacho que la misma no fue ordenada así por el médico tratante, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional; y a más de ello, lo requerido para el manejo de sus patologías le fue ordenado, garantizándole así a la señora **Ortiz Rodríguez** la prestación del servicio de salud que requiere para el tratamiento de las enfermedades que padece. Por lo anterior, se negará la atención integral del servicio de salud solicitada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por la señora **LUZ MYRIAM ORTIZ RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NIÉGASE la atención integral del servicio de salud solicitada por la señora **LUZ MYRIAM ORTIZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

